

## ANEXO

Reglamentación Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019

### Capítulo I

#### Competencia Desleal

ARTÍCULO 1°.- El Título I del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 será de aplicación siempre que el acto o conducta prevista en el Artículo 9° o 10 de dicho decreto no resulte alcanzado por la Ley N° 27.442.

Hasta tanto, la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA no se encuentre constituida y en funcionamiento, no podrán plantearse procedimientos administrativos simultáneos ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA o la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y ante la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por los mismos actos o conductas.

ARTÍCULO 2°.- La resolución que instruye el sumario conforme al Artículo 39 de la Ley N° 27.442 dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA o la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA o la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, hasta tanto aquella esté constituida y en funcionamiento, produce efectos de cosa juzgada a los efectos del Decreto N° 274/19, y esas circunstancias no podrán ser nuevamente discutidas en la acción o procedimiento administrativo previsto en el mencionado decreto.

Si la resolución dictada bajo la Ley N° 27.442 desestima por improcedente la denuncia o archiva las actuaciones previo a la apertura de sumario, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 38 y 39 de dicha ley y el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, el interesado podrá plantear su denuncia ante la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno si los mismos hechos implican una infracción al Artículo 10 del Decreto N° 274/19.

ARTÍCULO 3°.- La renegociación, modificación de términos y condiciones comerciales, invocación o ejercicio de cláusulas contractuales de rescisión, revocación, resolución o cualquier otro medio de extinción de una relación comercial, así como el ejercicio regular de cualquier otra facultad o derecho, no podrán ser considerados, por sí mismos, como un acto de competencia desleal en los términos previstos en el Artículo 10 del Decreto N° 274/19.

## Capítulo II

### Publicidad y promociones

ARTÍCULO 4°.- Se considerará engañosa la publicidad en la que la información suministrada sea incomprensible, en especial en razón de la velocidad en su alocución, el tamaño de su letra, o cualquier otra característica que la desvirtúe.

ARTÍCULO 5°.- Quienes organicen o promuevan concursos, certámenes o sorteos, que no se encuentren prohibidos por el Artículo 14 del Decreto N° 274/19, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Decreto N° 961 de fecha 24 de noviembre de 2017 y en la Resolución N° 89 de fecha 13 de febrero de 1998 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

### Capítulo III

#### Procedimiento administrativo especial y recursos

ARTÍCULO 6° - Constitución de Domicilio. A los efectos administrativos, para el inicio de una denuncia, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto N° 274/19, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza, las personas humanas o jurídicas deberán constituir domicilio especial electrónico, a través de su registración en la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), conforme lo previsto en el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o la plataforma que en el futuro la reemplace.

Dicho domicilio será obligatorio y producirá, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

En caso de que el administrado no tenga acceso a conectividad el mismo deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto N° 274/19. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial.

ARTÍCULO 7°.- Vista de las actuaciones. Únicamente tendrán acceso y vista a los expedientes que se tramitan bajo esta dependencia, las partes del expediente -denunciante y denunciado-, sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 8°.- Del inicio del trámite. En su presentación, el denunciante deberá acreditar personería y constituir domicilio legal y electrónico, en cualquiera de los

cuales serán válidas todas las notificaciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° de la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

En caso que la denuncia no contenga los requisitos señalados en el Artículo 31 del Decreto N° 274/19, se otorgará un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos para que el denunciante subsane dichas omisiones. Vencido dicho plazo sin haber subsanado las omisiones, se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 9°.- Instrucciones de Oficio. La iniciación de un procedimiento de sanción de los actos previstos en el Decreto N° 274/19 podrá realizarse a partir de un informe de la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno con el análisis de la presunta infracción y la investigación correspondiente.

Para llevar a cabo dicho informe, la referida Dirección Nacional podrá requerir que un agente auxiliar perteneciente a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, realice la constatación pertinente. En los procedimientos de oficio, las actas, su notificación y la puesta a disposición de lo actuado, podrán realizarse por medios físicos o electrónicos.

ARTÍCULO 10.- La Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno evaluará y resolverá la justificación de la causa que motiva la suspensión de los plazos, luego de sustanciado el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Ratificación de la denuncia. En caso de incumplimiento por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el Artículo 33 del Decreto N° 274/19, se desestimará la denuncia,

sin perjuicio de la facultad de continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que se lo considere pertinente y/o existieran elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 12.- Descargo. El descargo podrá realizarse por escrito o en forma electrónica. En dicha presentación el imputado deberá acreditar personería y constituir domicilio electrónico mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), o la plataforma que en el futuro la reemplace, en donde serán válidas, indistintamente, todas las notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

ARTÍCULO 13.- Admisión de nueva prueba. Durante la etapa de instrucción, la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno, en caso de admisión de nueva prueba, otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que se efectúe descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente.

ARTÍCULO 14.- Cuando la divulgación de información confidencial pudiera causar un perjuicio, podrá solicitarse que aquella sea tratada de forma confidencial y que no sea incorporada a la resolución final que se adopte.

La petición que deberá formularse de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto N° 274/19, será resuelta por la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su presentación.

Únicamente podrán acceder a dicha información quienes hubieren realizado la presentación, su apoderado o representantes, y los empleados o funcionarios públicos que requieran intervención en la instrucción del expediente.

La referida Dirección Nacional podrá solicitar a la Administración Central del Sistema de Gestión Documental Electrónica, o la plataforma que en el futuro la reemplace, la habilitación de carátulas para expedientes reservados y documentos de carácter reservado mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece su confidencialidad.

ARTÍCULO 15.- En caso que se decidiera no conceder carácter de confidencial a los datos aportados por no reunir los requisitos previstos en el Artículo 48 del Decreto N° 274/19, se podrá desistir de la presentación en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos desde la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de confidencialidad.

Hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial. La resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación no incluirá información confidencial, tendrá siempre carácter público y será de acceso libre a quien la solicitare. Asimismo, se podrá disponer de oficio la confidencialidad de todos o parte de los datos aportados y de aquella información agregada al expediente, cuando su publicidad pudiera afectar la finalidad del Decreto N° 274/19.

Aquellos empleados o funcionarios públicos que tuvieran acceso a la información confidencial a la que se hubiera concedido el carácter de reservada, están obligados a reservar la información para sí, quedando alcanzados por las disposiciones del Artículo 3° de la Ley N° 24.766 ante la divulgación de dicha información o su utilización para otros fines distintos a los contemplados en el Decreto N° 274/19.

Ninguna imputación o resolución sancionatoria podrá basarse ni fundarse en documentación o información respecto de la cual el denunciado no haya tenido acceso y oportunidad para realizar su defensa.

ARTÍCULO 16.- La solicitud de dictámenes no vinculantes no interrumpirá en ningún caso los plazos del procedimiento.

ARTÍCULO 17.- Las publicaciones referidas en el Artículo 51 del Decreto N° 274/19 se realizarán por TRES (3) días corridos.

#### Capítulo IV

##### Sanciones

ARTÍCULO 18.- La imposición de la sanción se realizará por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, la cual será expresada en Unidades Móviles de corresponder, y será notificada a las partes.

ARTÍCULO 19.- A fin de graduar la sanción establecida para los actos contemplados por el Artículo 10 del Decreto N° 274/19, se considerará el monto de las condenaciones pecuniarias administrativas firmes, penales o civiles, por infracción a otras leyes aplicables respecto de ese mismo hecho, de modo tal de no provocar una punición irrazonable o excesiva.

#### Capítulo V

##### Disposiciones finales

ARTÍCULO 20.- Cuando surgiere que la presunta infracción a las disposiciones de los Títulos I, II y/o III del Decreto N° 274/19 corresponda ser juzgada por otro organismo nacional con competencia específica en la materia, se remitirán las

actuaciones administrativas al organismo correspondiente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos para su trámite.

ARTÍCULO 21.- Los expedientes administrativos referidos en el Artículo 73 del Decreto N° 274/19 proseguirán sustanciándose ante las dependencias que se encontraren, según su estado, y se resolverán de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 22.802 y sus modificatorias.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-46667165- -APN-DGD#MPYT - ANEXO

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.